



En la Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil quince.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido a los anuncios instalados en el inmueble ubicado en Bajío esquina Insurgentes Sur, número trescientos sesenta (360), colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismos que se señalan en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

- 1) El diecisiete de febrero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio SEDUVI/DGAJ/0267/2015, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información relacionada con anuncios adosados registrados dentro del Padrón del Programa de Reordenamiento.-----
- 2) El veintitrés de junio de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación a los anuncios citados al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/759/2015, misma que fue ejecutada el veinticinco del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----
- 3) El veinticinco de junio de dos mil quince, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad a los anuncios objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada retirándose los anuncios por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha.-----
- 4) El seis de julio de dos mil quince, se emitió acuerdo de inicio de substanciación del procedimiento de calificación del acta de visita de verificación, mediante el cual se hizo constar el término para que el visitado formulara por escrito sus observaciones.--
- 5) El diez de julio de dos mil quince, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado escrito de observaciones y pruebas a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----
- 6) El veintinueve de julio de dos mil quince, se recibió en la Dirección de Substanciación de este Instituto, el oficio INVEADF/DVMAC/5225/2015, de fecha veintiocho del mismo mes y año, suscrito por el Director de Verificación de las materias del Ámbito Central de este Instituto, mediante el cual remitió diversa información relacionada

1/14





con el anuncio materia del presente procedimiento.

- 7) Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A, sección segunda, fracciones I, V y IX del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción II, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 78 y 79 fracción I inciso b) del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

2/14

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a los anuncios en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, expedida por la Coordinadora de Verificación Administrativa de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado NO presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.





Expediente: INVEADF/OV/A/759/2015

El Personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en relación con el objeto y alcance la visita de verificación asentó los siguientes hechos, objetos, lugares y circunstancias:-----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: -----

Me constita en el domicilio indicado en la orden de visita de verificación conubandela con nomenclaturas oficiales así con la fotografía inserta en la orden, y se trata de un anuncio adosado a un inmueble de planta baja y veintitres niveles de fachada color blanco, en donde en planta baja se observan cortinas metálicas. conforme al objeto y alcance de la orden se comprueba lo siguiente: 1) No cuenta con permiso temporal revocable y la licencia o autorización temporal; 2) No se advierte placa alguna que contenga nombre o denominación del titular y número de permiso, licencia o autorización; 3) se observan dos anuncios adosados tipo leña, el primero de ellos queda al costado de la calle Ejio y el segundo en la parte posterior del inmueble cubriendo ventanas los dos de ellas; y 4) El tipo de publicidad que se observa en el primer anuncio es: la leyenda la única que se siente por de salir a correr es no haberlo hecho con el logotipo de la marca Nike; y el segundo anuncio el espectáculo de carmina Burana en el auditorio Nacional; Es todo lo que se desea manifestar conste

3/14

De lo anterior, se desprende que los dos (2) anuncios materia del presente asunto, corresponden por su instalación a anuncios adosados, toda vez que los mismos se encuentran adheridos o sujetos por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II y III de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual en la parte conducente, lo siguiente:-----

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:-----

II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje-----

III. Anuncio adosado: El que se adhiere o sujeta por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla; -----

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente:-----





Expediente: INVEADF/OV/A/759/2015

Se requiere al C. Noche atiende previo cita turno para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

No exhiben documentos

Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:-----

"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..." (sic).-----

Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de dos anuncios tipo adosado instalados en el Distrito Federal, requieren para su legal instalación Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso la Delegación respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto, ya que en el Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso autorización temporal.-----

4/14

Bajo ese contexto, de las constancias procesales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte el oficio SEDUVI/DGAJ/0267/2015, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual se señala lo siguiente: "...en relación con el censo efectuado por personal de esta Dirección General durante los meses de agosto a octubre de 2014, en las 101 vialidades determinadas para efectos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal como vías primarias según acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado 25 de abril de 2013, particularmente en lo que respecta a anuncios adosados, adjunto le remito relación que contiene 49 ubicaciones de anuncios que de acuerdo a los registros del entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana cuentan con antecedente, es decir, se trata de anuncios instalados en sitios que se encuentran registrados dentro del padrón del Programa de Reordenamiento. No omito mencionar que la presente información ha sido validada por la Autoridad del Espacio Público y corresponde a los anuncios detectados durante el censo antes referido, en el cual se localizaron 247 anuncios de tipo adosado, de los cuales 49 tienen antecedente (cuya relación se envía)..." (sic), documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, al tratarse de información emitida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Derivado de lo anterior, y en virtud de que después de una búsqueda realizada en el listado anexo del oficio antes referido, no se encontró ningún registro a favor del domicilio en donde se encuentran instalados los anuncios visitados, en ese sentido, es ineludible que los anuncios materia de este



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica



Expediente: INVEADF/OV/A/759/2015

procedimiento de verificación, NO se encuentran registrados en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se inscribieron en los inventarios de las personas físicas y morales que firmaron el Convenio de Adhesión con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento, NO acreditó tener el documento respectivo que acrediten su legal instalación, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con el documento que acredite la legal instalación de los anuncios que ahora nos ocupan, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

Ahora bien, de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte el oficio INVEADF/DVMAC/5225/2015, de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, suscrito por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, mediante el cual se desprende la existencia de un procedimiento administrativo de verificación, relacionado con el inmueble donde se encontraban instalados los anuncios materia del presente asunto, procedimiento que también fue instaurado en materia de anuncios, el cual ya fue calificado por la Coordinación Jurídica de este Instituto, radicado con el número de expediente INVEADF/OV/A/085/2015, seguido a un anuncio tipo adosado instalado en el inmueble ubicado en Bajío, número trescientos sesenta (360), esquina Avenida Insurgentes Sur, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad, el cual mediante resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, se sancionó al C. Publicista y/o Responsable del inmueble en cita, con **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia de dicho asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$104,925.00)**, así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO** objeto de dicho procedimiento, derivado de lo anterior, se hace evidente que respecto de uno de los dos anuncios instalados en el inmueble visitado, el C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encontraban instalados los anuncios materia del presente procedimiento, cometió en el presente procedimiento por segunda vez (respecto de un anuncio) la misma infracción, en ese sentido, con fundamento en el artículo 86 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, esta autoridad determina imponer el doble de la multa impuesta en la primera ocasión, tal y como se señalará en líneas subsecuentes.-----

En consecuencia, y dado que esta es la segunda ocasión que se comete la misma infracción (respecto de uno de los dos anuncios observados), prevista en el artículo 86 párrafo primero de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, esta autoridad considera procedente imponer al C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encontraban instalados los anuncios materia del presente procedimiento administrativo, ubicado en Bajío esquina Insurgentes Sur, número trescientos sesenta (360), colonia Hipódromo, Delegación





Expediente: INVEADF/OV/A/759/2015

Cuauhtémoc, de esta Ciudad, mismos que se señalan en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, **UNA MULTA** por la cantidad de **\$209,850.00 (DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, considerando que dicha cantidad es el doble de la multa que se estableció al momento en que se practicó la anterior visita de verificación, registrada con el número de expediente INVEADF/OV/A/085/2015, que fue por la cantidad de **\$104,925.00 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**, lo que a su vez constituyó la primera ocasión en que se cometió la infracción al artículo 86 párrafo primero de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y por lo que hace al segundo anuncio observado al momento de la visita de verificación, resulta procedente imponer al C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encontraban instalados los anuncios materia del presente procedimiento administrativo, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia de dicho asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$104,925.00)**, mismos que a continuación se transcriben.-----

"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..." (sic).-----

"Artículo 82. Serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:-----

I. El publicista; y-----

II. El responsable de un inmueble..." (sic).-----

"Artículo 86. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa al publicista y al responsable solidario que sin contar con el Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio..." (sic).-----

La presente sanción se aplica, toda vez que ha transcurrido el plazo de nueve meses que señala el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, para que las personas físicas y morales que no contarán con licencia, autorización condicionada o visto bueno para la instalación de anuncios pudieran retirarlos, sin que las autoridades del Distrito Federal aplicarán las sanciones relacionadas con la instalación irregular de publicidad exterior, lo anterior sin menoscabo de las acciones de intervención de la autoridad en caso de riesgo a la población civil, precepto legal que para una mayor referencia a continuación se transcribe:-----

"Segundo. Las personas físicas y morales que no cuenten con licencia, autorización condicionada o visto bueno, según el caso, para la instalación de anuncios, tendrán un plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para retirarlos. Durante este plazo, las



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica



autoridades del Distrito Federal se abstendrán de aplicar las sanciones previstas en la presente Ley y de interponer las denuncias o querellas por la comisión de delitos relacionados con la instalación irregular de publicidad exterior. Lo anterior sin menoscabo de las acciones de intervención de la autoridad en caso de riesgo a la población civil.-----

Como se puede apreciar de la transcripción del Segundo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el plazo de nueve meses a que hace referencia dicho precepto legal feneció el veintitrés de mayo de dos mil once, lo anterior, en razón de que el artículo Primero Transitorio de dicho ordenamiento refiere lo siguiente: "...PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal..." (sic) y dado que el presente ordenamiento fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de agosto de dos mil diez; en ese tenor, el plazo de nueve meses que prevé el numeral de referencia, corrió del veintitrés de agosto de dos mil diez y concluyó el veintitrés de mayo de dos mil once; por lo que al transcurrir dicho plazo sin que los anuncios objeto del presente procedimiento fueran retirados al no contar con documento alguno que acredite su legal instalación se actualiza la facultad de intervención de ésta autoridad para imponer las multas y sanciones que en su caso sean procedentes.-----

Asimismo y toda vez que esta autoridad en el caso en concreto ya instrumentó las acciones de intervención respecto de la instalación propiamente de los anuncios materia del presente procedimiento, toda vez que el veinticinco de junio de dos mil quince, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad consistente en el retiro de los anuncios materia del presente asunto, en cumplimiento al acuerdo de veinticinco del mismo mes y año, en ese sentido y dado que ha cambiado la situación jurídica de los anuncios que se encontraban instalados en el inmueble ubicado en Bajío esquina Insurgentes Sur, número trescientos sesenta (360), colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismos que se señalan en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, el retiro de los anuncios en comento como medida cautelar, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción (aun y cuando los mismos ya hayan sido retirados) en términos del artículo 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

De la misma forma, dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en el numeral "2", lo siguiente: "...El anuncio deberá contar con una placa que contenga el nombre o denominación del titular y el número de permiso, licencia o autorización temporal correspondiente. La placa deberá ubicarse en la parte inferior del anuncio con las dimensiones que hagan posible su lectura desde el pie del anuncio que se trate..." (sic), sin embargo el artículo 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente: "...El Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el





Expediente: INVEADF/OV/A/759/2015

reglamento..." (sic), es decir, solo los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o los Titulares de una licencia de anuncios en corredores publicitarios deberán cumplir con dicha obligación (*colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento*) no obstante lo anterior, y toda vez que el visitado no acreditó contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación de los anuncios materia del presente procedimiento, esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de la obligación en comento, ya que como ha quedado precisado en líneas anteriores, dicha obligación únicamente constriñe a los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, sin embargo al no tener el documento que acredite la legal instalación de los anuncios objeto del presente procedimiento, no se tiene la certeza de que en el caso en concreto exista respecto de los anuncios objeto del presente procedimiento un Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios.-----

CUARTO.- Ahora bien, si bien es cierto en la presente determinación administrativa se impone el doble de la multa (que corresponde al monto de la multa impuesta en la primera ocasión respecto de uno de los anuncios objeto del presente procedimiento), también lo es que existe disposición al respecto que expresamente así lo señala, sin que sea facultad discrecional de esta autoridad tal imposición, toda vez que precisamente esta autoridad queda subordinada al marco jurídico que regula sus actuaciones, por lo tanto al existir disposición expresa que señala textualmente que: "...En caso de que el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión..." (sic) —artículo 86 segundo párrafo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal- se concluye que al existir un mandato que obliga a esta autoridad a imponer el doble de la multa impuesta en la primera ocasión que se cometió infracción, no es necesario hacer individualización respecto de la misma, máxime que fue el propio legislador quien previó la aplicación del doble de la multa impuesta en primera ocasión, no siendo potestativo ni discrecional para esta autoridad fijar un monto de esta nueva multa considerando parámetros de máximos y mínimos, en ese sentido cabe señalar que el doble de la multa se impone respecto de la cantidad determinada que fue impuesta en la primera ocasión que se cometió la infracción al artículo 86 párrafo primero de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, cuyo monto fue de **CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$104,925.00)** y al amparo del expediente INVEADF/OV/A/085/2015, por lo tanto es procedente imponer el doble de la multa impuesta respecto de uno de los anuncios observados al momento de la visita de verificación, en relación al monto de la multa impuesta en la primera ocasión, lo anterior, además de lo antes fundado y motivado, se apoya en los siguientes criterios:-----

8/14

Novena Época
Registro: 192796



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica



Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J.127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

9/14

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.





Expediente: INVEADF/OV/A/759/2015

Ahora bien, toda vez que respecto del segundo anuncio observado en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior en apoyo de la última tesis antes citada, la cual lleva por título "**MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO**".-----

SANCIONES Y MULTAS

ÚNICA.- Por no acreditar contar con el Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal, que ampare la legal instalación de los anuncios adosados materia de este procedimiento, o bien acreditar haber estado registrado en el **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal**, en términos del artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con el artículo 3 fracciones II y III de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer al C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encontraban instalados los anuncios observados al momento de la visita de verificación por la cantidad de **\$209,850.00 (DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, considerando que dicha cantidad es el doble de la multa que se estableció al momento en que se practicó la anterior visita de verificación, registrada con el número de expediente INVEADF/OV/A/085/2015, que fue por la cantidad de **\$104,925.00 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**, y respecto del segundo anuncio observado al momento de la visita de verificación, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia de dicho asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$104,925.00)**, así como **EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS de mérito, los cuales ya fueron retirados como medida cautelar y de seguridad en cumplimiento a la Orden de fecha veinticinco de junio de dos mil quince**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

10/14

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:---



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica



ÚNICA.- Se hace del conocimiento al C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encontraban instalados los anuncios materia del presente procedimiento administrativo, que deberá exhibir ante la Dirección de Substanciación de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

11/14

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Se impone al C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encontraban instalados los anuncios materia del presente procedimiento administrativo, por inobservancia al artículo 12, en relación con el artículo 3 fracciones II y III de la Ley Publicidad Exterior del Distrito Federal, respecto del primero de los anuncios observados al momento de la visita de verificación, UNA MULTA por la cantidad de \$209,850.00 (DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), considerando que dicha cantidad es el doble de la multa que se estableció al momento en que se practicó la anterior visita de verificación, registrada con el número de expediente INVEADF/OV/A/085/2015, que fue por la cantidad de \$104,925.00 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), y respecto del segundo anuncio observado al momento de la visita de verificación, UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA





Expediente: INVEADF/OV/A/759/2015

CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia de dicho asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$104,925.00)**, así como **EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS de mérito, los cuales ya fueron retirados como medida cautelar y de seguridad en cumplimiento a la Orden de fecha veinticinco de junio de dos mil quince**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento al C. Publicista y/o Responsable del inmueble donde se encontraban instalados los anuncios materia del presente procedimiento que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiban ante la Dirección de Substanciación de este Instituto, el recibo original del pago de la multa impuesta ante la Tesorería del Distrito Federal que le corresponda al domicilio en donde se encontraban instalados los anuncios materia de este procedimiento, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo con su numeral 7, en caso contrario se solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.---

12/14

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento al Publicista y/o Responsable del inmueble donde se encontraban instalados los anuncios objeto del presente procedimiento, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica



SEPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

13/14

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx

OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa al C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encontraban instalados los anuncios materia del presente procedimiento, ubicado en Bajío esquina Insurgentes Sur, número trescientos sesenta (360), colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismos que se señalan en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como lo





Expediente: INVEADF/OV/A/759/2015

dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-

NOVENO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.

EJOD/AOC

